



EXP. N.º 10212-2006-PA/TC
LIMA
MERCEDES FELICIA
HERNÁNDEZ BAUTISTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Felicia Hernández Bautista contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 9 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante interpone demanda de amparo solicitando se declare inaplicable la carta notarial de despido de fecha 25 de agosto de 2005, mediante la cual su empleador (Instituto Nacional de Radio y Televisión Nacional del Perú-IRTP) le imputa la comisión de las faltas graves establecidas en los literales a) y f) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. De acuerdo a la argumentación expuesta en dicha carta, el empleador afirma que la recurrente efectuó el reenvío de un correo electrónico de contenido agravante, el mismo que había sido previamente remitido a varios trabajadores desde una fuente desconocida, lo cual constituiría un acto contrario no sólo a la normatividad ya referida, sino a lo normado en el Reglamento Interno de Trabajo, especialmente en lo concerniente a que cada trabajador que dejase su cuenta de correo abierta en un lugar público, tiene responsabilidad de todo aquello que se realice desde aquélla.
2. Que sobre el particular la recurrente alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, agregando que la imputación de comisión de faltas graves no ha sido fehacientemente acreditada.
3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, tanto en el ámbito laboral público como privado, merecen protección a través del proceso de amparo.



4. Conforme a lo establecido en el *fundamento 19* de dicho precedente “(...) el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiere la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, que evidentemente no puede dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda sustentar su fallo, en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio”. En esa misma línea, el *fundamento 20* del precedente ya expuesto, ha establecido que: “Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado” (subrayado agregado).
5. Que conforme a lo manifestado por la recurrente en los descargos presentados ante su empleador, así como en los fundamentos de hecho que sustentan la demanda de amparo interpuesta, no sólo existe incertidumbre respecto a la remisión del referido correo electrónico por parte de la actora, sino también respecto a la remisión de dicho correo desde la computadora a ella asignada, no existiendo ningún documento o informe que acredite, de manera fehaciente, ambos supuestos fácticos que permitirían examinar la comisión de las presuntas faltas.
6. Que, en consecuencia, si bien en los supuestos referidos al incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo, corresponde al juzgador evaluar si la causa de despido imputada puede ser subsumida en el supuesto previsto en el Reglamento Interno, y si ésta reviste gravedad (artículo 25, literal a del D.S. N.º 003-97-TR); la configuración del caso hace que su dilucidación requiera de una vía más lata en la que, a través de la actuación de medios probatorios, testimonios e informes periciales, se ventilen los hechos que, por estar relacionados con conocimientos técnicos en informática, puedan proporcionar al juzgador los elementos necesarios para determinar la vulneración aducida.
7. Que al carecer la vía del amparo de estancia probatoria, no es posible para este Colegiado pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia. Sin embargo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer, si así lo estima, en la vía correspondiente.

8. Que es aplicable al caso de autos el fundamento 38 de la STC 0206-2005-PA, relativo a la función que en estos supuestos debe cumplir el juez laboral, esto es, adaptar la demanda conforme al proceso laboral correspondiente, en concordancia con las disposiciones de la Ley N.º 26636.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el fundamento 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 10212-2006-PA/TC
LIMA
MERCEDES FELICIA HERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las consideraciones siguientes:

1. La recurrente cuestiona en la vía del amparo una carta de despido emitida por su empleador. En su propio escrito de demanda la actora señala que perteneció al régimen laboral del D.L. 728 bajo el que se le siguió proceso disciplinario administrativo por falta grave que terminó en despido. Agrega que no se ha acreditado la responsabilidad, que no ha existido adecuada protección al despido arbitrario y que su despido constituye violación al derecho fundamental al trabajo.
2. Las instancias inferiores al calificar la demanda la han rechazado liminarmente señalando que existe vía igualmente satisfactoria con estación probatoria amplia a la que puede acudir para la tutela de su derecho. Esto significa que las instancias precedentes no se han pronunciado sobre el fondo, en consecuencia, hoy no existe proceso por tanto no existe demandado, por lo que a este Tribunal le corresponde dos salidas: confirmar o revocar el auto cuestionado a través del denominado "Recurso Extraordinario de agravio constitucional". Precisamente hay que tener en cuenta que al realizarse la audiencia pública para la vista de la presente causa el abogado de la recurrente dijo textualmente que esperaba que el Tribunal Constitucional revoque la apelada para poder probar las bondades de las preces de su demanda.
3. De lo expuesto en el fundamento anterior corresponde a este Tribunal de alzada la recalificación de la demanda en atención a los agravios expuestos por la recurrente y no, como mal se hace en la resolución puesta a mi vista, analizar las pruebas ofrecidas, que significa al mismo tiempo análisis del fondo de la materia controvertida, para luego concluir con la declaración de improcedencia de la demanda afirmando que existe una vía procedimental con estación probatoria amplia a la que puede acudir.
4. Frente al despido la recurrente debió acudir al proceso ordinario laboral demandando nulidad de despido, despido arbitrario u hostilidad, según sea el caso. Erróneamente o por comodidad la recurrente acudió primero al amparo que por su naturaleza y de acuerdo al Código Procesal Constitucional es residual, para tutela de urgencia o la única vía cuando no exista otra en la vía ordinaria. Resolver el tema de fondo en el amparo, aun cuando existe una vía igualmente satisfactoria, significaría que por desuso las otras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas procesales y códigos procesales desaparecerían, consecuentemente el Tribunal Constitucional sería el único órgano encargado de impartir justicia.

5. Volviendo al caso tenemos que el fundamento 36, literal a) de la resolución recaída en el proceso 206-2005-PA/TC señala que las controversias de carácter individual privado, como por ejemplo el cuestionamiento de un proceso disciplinario administrativo sancionador, deben verse en la vía laboral ordinaria. Significa esto que en efecto existe una vía procedimental específica para la protección del derecho laboral presuntamente afectado como bien lo ha afirmado la resolución de grado. Siendo todo esto así es de aplicación el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional que señala que son improcedentes los procesos constitucionales cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus que no es el caso.

Por estas consideraciones mi voto es porque se **CONFIRME** la resolución de grado que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.
VERGARÁ GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)